

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, en la redaccion, calle del Tozal núm. 58, á 7 rs. va. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores, y á 10 rs. vn. para fuera de esta capital francos de porte. Los avisos ó artículos se remitiran á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Teruel.

No habiendo remitido á este Gobierno político algunos Ayuntamientos el testimonio de eleccion de concejales para el presente año, ni dado aviso de haber tomado posesion de sus empleos los que han sido escitos, segun se previene en los artículos 131 y 132 de la ley de 3 de febrero de 1823, se previene á dichas corporaciones remitan dichos documentos en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha, á esta Jefatura y á la Excm. Diputacion provincial, sin dar lugar á que se les castigue por su omision. Teruel 15 de Enero de 1859. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Albarracin, contra el reo ausente Pablo Rodriguez (a) et de la Batona, vecino del Cuervo, prevengo á las Juntas y Jueces de dicho Cuervo, en esta capital si aquella llega á verificarse.

Teruel 14 de Enero de 1859. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

Por el Excmo. Sr. Secretario de

Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de Montes; en los varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrea á diferentes ramos de la propiedad publica en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instrucion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. — Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837: pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones; obstáculos dificiles de vencer han retardado y retardaran todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo protesto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumplido el artículo 6.º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descargos y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar previamente

en muchos casos si realmente son de su pertenencia Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Enero de 1812, restablecido por el de 25 de Noviembre de 1830; así como lo prevenido en los artículos 25 y 155 de la ley de 3 de febrero de 1823, he tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que dentro de cuarenta dias lleven á efecto las disposiciones que acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no previenen descargos, rompimientos ni otras cortas extraordinarias y de improductividad en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos publicos que tengan á su cargo, si es que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; y comendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823 y en relacion á las ordenanzas de 22 de noviembre de 1835 que son las que de reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica y circula en este boletín oficial para inteligencia y cumplimiento.

miento de los Ayuntamientos de la provincia y subdelegados de montes de la misma a quienes recomiendo su puntual observancia haciéndoles responsables tambien si sigue por mas tiempo el escandaloso abuso de cortar, desbrozar ó limpiar los montes del Estado sin mi autorizacion ó licencia concedida expresamente para ello, quedando anulada por consecuencia cualquiera otra que de la antigua conservaduría ó subdelegacion del ramo pretendan conservar algunos pueblos.

Teruel 12 de Enero de 1859.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Diciembre último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 7 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden; entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los Juzgados de primera instancia hasta el día en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del Tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el día 1.º de Octubre de este año, se procedera inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de Setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Y publica en este periódico oficial para la debida inteligencia y cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Teruel 11 de Enero de 1859. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Teruel.

Constantemente ha estado encargando esta Corporacion á los Ayuntamientos la pronta entrega de los documentos de suministros á los comisionados establecidos con el objeto de recogerlos y liquidarlos en esta Ciudad y en la de Alcañiz, y sin embargo resta en los pueblos á cuyo frente se hallan, un dejado de presentarlos con la puntualidad que les conviene y otros todavia mas reprobables, ni han recogido los que entregaron á sus agentes particulares para que hicieran á liquidacion, ni han presentado los Comisionados de la Diputacion los resguardos

que tales agente debieron cederlos, como se les previn con el fin de reclamar de ellos las liquidaciones ó los documentos que recibieron de los pueblos y retienen indebidamente en perjuicio de los mismos por la desidia de sus Ayuntamientos: desidia que ya no es tolerable porque debiendo pagarse dentro de un breve término la contribucion extraordinaria de guerra á cuenta de la que serán admitidos todos los suministros que se hallan liquidados, los pueblos sufren el perjuicio que tienen anticipado al Ejército y no han liquidado sus Ayuntamientos.

Para evitar pues tales perjuicios la Diputacion ha acordado.

1.º Que el Alcalde 1.º de cada pueblo asociado del Sindico y de los tres mayores contribuyentes procedan inmediatamente y desde el día siguiente al del recibo de esta orden á indagar de los individuos que correspondieron á los Ayuntamientos de los años anteriores, desde el 1855 hasta el 1858 inclusive ambos y con la debida separacion, los suministros que en víveres, metálicos ó efectos de cualquiera especie hubiesen hecho al Ejército durante la administracion de cada Ayuntamiento.

2.º Esta Comision auxiliada del Secretario de Ayuntamiento formará una relacion de los suministros que cada municipalidad hubiese hecho, expresando los documentos que en su lugar obrasen al liquidacion, en poder de quien obrasen, y que uso se hizo de las liquidaciones.

3.º Estos documentos serán ocupados por la Comision, si obrasen en el pueblo, dando el oportuno resguardo á los tenedores para que en cualquiera tiempo puedan acreditar la entrega.

4.º Reunidos todos los documentos que se hallen por liquidar y los resguardos que los agentes de los Ayuntamientos en Zaragoza ó otras partes les hubiesen cedido, los remitirán dentro de los ocho días siguientes al recibo de esta circular á los comisionados de la Diputacion en esta ciudad y en la de Alcañiz D. Miguel Escribá y D. Miguel Bosque, quienes tambien les cederán los oportunos resguardos de los documentos que se les entreguen.

5.º Las relaciones de que habla el artículo 2.º acordadas firmadas por los concejales de la época á que se refieren en el archivo del Ayuntamiento, y se remitirán con una copia de ellas al mismo tiempo que se les remiten los documentos de suministros.

6.º El Alcalde y asociado tendrán mucho cuidado en que no se omita en las relaciones ninguna clase de los suministros que se hayan hecho tanto en víveres, como en calzado, metálicos, efectos para las fortificaciones

de los puntos militares que se han establecido en la provincia, caballos requisados, utensilios y cualquiera otra cosa que se hubiese exigido, aunque no haya documento que lo acredite, aunque expresándolo así en la relacion, como tambien á quien se hizo la entrega y en virtud de que orden.

7.º El Alcalde y asociados luego que se halle concluida la relacion de de cada Ayuntamiento harán sobre ella las observaciones que se les ofrezcan y las remitirán á esta Corporacion pados.

8.º En lo sucesivo los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion mensualmente de los suministros que hagan al Ejército, expresando las cantidades de cada especie y si han obtenido los respectivos recibos; y en el caso de no obtenerlos manifestarán la causa y á quien se hicieron las entregas.

9.º Los concejales que se negasen á prestar la relacion de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, quedarán responsables con sus propios bienes á resarcir al pueblo los perjuicios y faltas de abono que por esta causa se le ocasionen.

10. Del mismo modo serán responsables todos aquellos que teniendo documentos en su poder de cualquiera clase de suministros no los entregasen al Alcalde y asociados para su liquidacion.

11. El Alcalde que retarde el cumplimiento de esta circular mas de 24 horas, despues de recibirla bien sea por el boletin oficial ó por otro conducto será responsable con sus propios bienes á todas las pérdidas que por su culpa experimente la poblacion.

Dado en Teruel á 12 de Enero de 1859. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano. — P. A. de S. E. — Francisco Javier Andres, Secretario.

Continua el Reglamento provisional de las escuelas publicas de instruccion primaria elemental.

Las lecciones colocadas en tableros ó cartones son de un costo insignificante, sirven simultáneamente para muchos, duran largo tiempo con mediano cuidado de parte de los Maestros, son susceptibles de mejoras y son de uso ordinario en las Escuelas, y es por último mas fácil ordenar en las lecturas acomodadas á los progresos de los discípulos. Se pondrá acaso la objecion de que con esta especie de lecciones fijas y permanentes en la Escuela,

no pueden tener lugar los repa-
sos ó tareas domésticas. Mas es
de tener presente que con este
arbitrio se trata de ocurrir á la
necesidad de aquellos que no tie-
nen medios de satisfacerla; y no
se impide que los padres, tutores
ó bienhechores que puedan y
gusten comprar estas mismas lec-
ciones, ó cartillas, silabarios &c.,
se provean y hagan uso de ellos.
Cierta y sabido que estos repa-
sos y tareas de principiantes, espe-
cialmente entre los pobres, ja-
mas se verifican. Y por último,
los Maestros deben tener presen-
te que el aprender á leer en el
escuela que generalmente se ha
dado hasta aqui, es la parte mas
esbalterna de la instruccion que
deben recibir los niños. Mien-
tras no se les ha enseñado mas
que á repetir los sonidos que re-
sultan de la diferente combina-
cion y pronunciacion de caracté-
res alfabéticos, ó á emitir soni-
dos correspondientes á las figuras
que tienen delante, apenas ha
pasado la instruccion de mate-
rial y mecánica, y no es esto lo
que únicamente se exige de ellos.
Ha pasado el tiempo en que el
dólar y el mérito de un Maestro
consistian en dar á los niños vo-
luntad de lengua y facilidad ó
destreza para pronunciar pala-
bras en el mas breve término
posible. Esta habilidad la ad-
quieren todos sin grandes esfuer-
zos de Maestros ni discípulos; y
cuando estos se encuentran en
edad de fijar su atencion con al-
guna perseverancia en un obyto
determinado no debe pasar de
algunos meses el tiempo emplea-
do en semejante ejercicio su-
poniendo mediana aplicacion.
Cuando no han llegado á esta e-
dad, no hay motivo de darse
prisa; antes por el contrario, si
el haber aprendido á leer ma-
quinalmente hubiese de ser bas-
tante motivo para que los niños
tardar con desagrado en enseñar-
se.

Aun cuando no tuviesen los
niños que adquirir otros cono-
cimientos importantísimos, la so-
la ventaja de estar libres de in-
finitos riesgos permaneciendo en
la Escuela aconsejaría no facili-

tarles una salida intempestiva.
Seguramente que no es esta en-
señanza maquinal la que estan
llamados á desempeñar los Maes-
tros en lo sucesivo. Se necesita
que los niños adquieran en el li-
bro que tienen á la vista mayor
instruccion que la que resulta del
conocimiento de la forma y po-
sicion de las letras; que el Maes-
tro les vaya enseñando en el
momento en que corren bastan-
tes letras para la formacion
de palabras, aunque se compon-
gan de una sola sílaba. Es preci-
so enseñarles á asociar los sig-
nificados con los signos corres-
pondientes; explicarles y darles
á conocer estos significados has-
ta el punto de interesarlos é in-
struirles á la vez desde que co-
mienzan á leer; proporcionán-
doles entre otras ventajas la ina-
preciable adquisicion de un há-
bito permanente de atender siem-
pre al significado de la palabra
leída. Esta enseñanza en que se
estan haciendo rápidos progresos
en varias naciones, y que supone
conocimientos no vulgares, ha-
brá de ser obra del Maestro; no
es susceptible de repaños domés-
ticos entre las familias pobres,
ni puede hacerse con precipita-
cion.

No es menos recomendable
relativamente á economia el uso
de las pizarras que el de las lec-
ciones referidas, ni deja de con-
tribuir notablemente á los pro-
gresos de los niños en la lectura
y escritura. Las pequeñas difi-
cultades que se discutirán para
oponerse á esta novedad, nada
valen contra la experiencia en el
dia muy general. Es sensible que
este ramo de industria esté poco
adelantado en España, donde no
falta pizarra de la mejor especie,
pero á precio demasiado elevado
por ahora.

Ni las lecciones, ni las pizar-
ras de que se trata, dispensan de
libros para leer, ni de papel pa-
ra escribir. Los bancos de arena
son de poca utilidad en la lectura
y escritura. Los bancos de arena
se proponen únicamente á los
que quieren servirse de ellos como
medio suplementario del papel ó
la pizarra para niños de corta
edad á quienes se instruye y se
deleita con arbitrio

tan sencillo.

El Reglamento ha respetado la
práctica universal en sus dispo-
siciones para admision de los ni-
ños en la Escuela. Determina la
edad en que pueden ser admiti-
dos y permanecer en ella por re-
gla general, como se practica en
todas partes, sin que pueda ser
de otra manera. Cuando no se
expresara ó no se marcara un lí-
mite en la edad de admision, y la
de los niños de tres á cuatro años,
y los jóvenes de quince ó veinte,
ni en lo físico ni en lo moral ca-
be someterlos á una disciplina
comun ó colectiva. En circuns-
tancias individuales ó en circuns-
tancias especiales de alguna Es-
cuela podrá únicamente tener lu-
gar la excepcion para que se au-
torice á las Comisiones. Algunos
niños de cinco años, de notable
despejo, pueden muy bien seguir
el curso progresivo de la ense-
ñanza en las diferentes clases,
no siendo la Escuela muy nume-
rosa. Cuando la concurrencia es
grande, la mayor parte de los
niños de cinco años, y todos los
menores de esta edad, embara-
zan la enseñanza, porque exigen
especiales cuidados incompati-
bles con el orden y aprovecha-
miento de los demas. Es preciso
una persona que se encargue par-
ticularmente de ellos, y esta cir-
cunstancia altera ya el carácter
de la Escuela. Muy conveniente
sería que los Maestros, por me-
dio de sus mugeres unos, y otros
valiéndose de sirvientas idóneas,
agregasen en el mismo edificio,
aunque en salas separadas, una
Escuela de párvulos ó una de ni-
ñas, á la elemental de niños; sin
que en ningún caso deba el Maes-
tro desatender esta por un solo
momento, pues en ello faltaría
al principal obyto de la institu-
cion, y correría el riesgo de que
ni una ni otra Escuela estuviesen
cuidadas debidamente, resultan-
do que ambas fuesen malas.
Escuelas de párvulos la instruccion
como otras cualidades que
no son raras en las mugeres; ni
para servir útilmente una Escue-
la de niñas se necesitan grandes
conocimientos. El Maestro po-
dría en las horas que no son de

Escuela, y en conferencias domésticas, instruir suficientemente á estas Maestras; y podría tambien en algun caso variar las horas para estas Escuelas particulares, y cuidar en parte de ellas. De este modo, favoreciendo sus intereses, hacian los Maestros un gran servicio público, y ejercian una especie de industria útil, que, como otras compatibles con su profesion de que generalmente mejorar su suerte.

De todos modos las reflexiones que anteceden no pueden pasar de indicaciones atendibles para los Maestros, las Comisiones de Escuela y Ayuntamientos. En Reglamento de que se trata destinado únicamente para las Escuelas públicas elementales, es indispensable una regla que determine la edad para entrar en ellas; y la regla en esta materia, como en otras, no puede menos de tener algo de arbitrario. No hay inconveniente en que la edad sea un poco mayor ó menor; mas siempre ha de fijarse un término de que no se deba salir sino en caso de excepcion. En algunos lugares podría ser mas útil ciertamente que la edad determinada para la admision fuese de cinco años; así como en otros ofrecerá inconvenientes. Pronto llegará probablemente el dia en que, entendida la educacion del pueblo, se rebaje generalmente en España la edad para la admision de los niños en las Escuelas públicas, á menos que dé toda la extension posible al establecimiento de Escuelas de párvulos; entre tanto preciso es respetar el uso establecido en que se fundan hasta cierto punto las prácticas y régimen de las Escuelas. Consideraciones análogas excluyen de estos establecimientos á los individuos mayores de trece años. La concurrencia de jóvenes de mayor edad, no solo es un obstáculo para el régimen común, sino que puede perjudicar á los niños que pasan de la edad determinada por Reglamento debe haber Escuelas de adultos, así como para los que llegan debe

haberlas de párvulos.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE LA Provincia de Teruel.

En la Administracion de esta plaza de oficial segundo, por la plaza de D. Francisco Alcaide que la obtenia de Real nombramiento, á Administrador subalterno de la fabrica de sal de Sagago y debiendo procederse á la formacion de la correspondiente propuesta para su provision, se anuncia en este periódico para que los empleados en activo servicio ó cesantes que aspiren á ella y se hallen con las cualidades necesarias para obtenerla, puedan dirigir sus solicitudes documentadas en debida forma á esta Intendencia hasta el 24 del presente mes. Teruel 6 de Enero de 1839. — Baltasar Pallette y Ochoa.

Debiendose proceder á la formacion de la correspondiente propuesta para la plaza de oficial tercero de la Contaduría de esta provincia dotada con 5000 reales anuales, segun lo dispuesto por la superioridad, se anuncia en este periódico dicha vacante, á fin de que los empleados en activo servicio ó cesantes que aspiren á ella y se hallen con las cualidades necesarias para obtener puedan dirigir sus instancias documentadas en debida forma á esta Intendencia hasta el dia 31 del presente mes. Teruel 10 de Enero de 1839. — Baltasar Pallette y Ochoa.

COMISION PRINCIPAL
Arbitros de Amortizacion de
la provincia de Teruel.

La Junta de Enagenacion de

Edificios y efectos de conventos suprimidos de esta provincia, ha dispuesto se vendan á pública subasta el dia 24 de Enero á las 11 de su mañana en la casa Intendencia de esta capital cien o treinta y seis onzas cuatro ochavas y media de plata sobredorada poco mas ó menos en varias piezas, y un rosario de oro de tres onzas y una ochava; para cuyo efecto estará de manifiesto en la Contaduría de esta plaza en las condiciones que debe rigir en la subasta, que será autorizada por el Sr. Intendente como presidente de la misma. Teruel 10 de Enero de 1839. — José Jimenez Peña.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Pontevedra 29 de Diciembre de 1838.

En la madrugada de 21 del actual y sitio llamado Fonte Carneira del vecino Reino de Portugal, fue capturado el Capitan de la gavilla que infestaba con sus robos el partido judicial de Vigo, llamado Guisande, y el 23 del mismo entró preso en la plaza de Vigo, hallándose bien asegurado y herido en el castillo de Castro. Esta presa ha sido muy interesante á la seguridad pública de aquel pais, despues de la captura que se ha conseguido de 4 de sus agavillados en la parroquia de Zamanes.

ERRATA.

Por yerro de imprenta se puso en la línea 15 de la circular de la Intendencia de esta provincia del 4 del presente mes inserta en el Boletín oficial núm. 2, la palabra *comunico*, la que debe ser substituida por la de *comino*.

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1839.